

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rédonno, —calle de La Platería, 7,— á 50 reales semestres y 50 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### Comisión permanente.

##### Negociado 2.º

En cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 22, el Jueves 30 del corriente y hora de las ocho de su mañana, tendrán lugar en el Salon de Sesiones de esta Diputación, el repartimiento y sorteo de décimas del cupo de 2595 hombres, señalado á esta provincia por Decreto del día 18 para el servicio de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

En su consecuencia y en virtud á lo estatuido en la Ley de 30 de Enero de 1856, se pone en conocimiento del público, por medio del presente número, por si quiere asistir á dicho acto, debiendo tener presente que la base del repartimiento es el censo de 1860, tomando para determinar el número de habitantes comprendidos en la edad de 31 á 35 años, la mitad de la cifra que corresponde, segun el mismo censo, á los de 31 á 40, segun asi se halla preceptuado por el Ministerio de la Gobernación, en circular telegráfica del día 23.

Leon 25 de Julio de 1874.

—El Vice-presidente accidental, Ramon Martínez.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, Domingo Diaz Caneja, Secretario.

(Gaceta del 21 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con objeto de evitar que los comprendidos en el llamamiento de la reserva extraordinaria de eretada en 18 del corriente pretendan eludir la ley con recientes traslaciones de domicilio, haciendo de este modo difícil, si no imposible, la averiguación de su residencia y perjudicando á los demás incluidos en el alistamiento; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo el que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años no podrá ausentarse del punto donde debe jugar la suerte sin autorizacion escrita del respectivo Alcalde, el cual exigirá la necesaria fianza para dejar á cubierto su responsabilidad.

2.º Los Alcaldes concederán esta autorizacion sin la prestación de fianza á los que la reclaman para acudir al pueblo donde hayan de entrar en suerte, debiendo expresarse en tal caso en el documento correspondiente el itinerario que hubiesen de recorrer.

3.º Se autorizará por los mismos Alcaldes la traslación de domicilio ó residencia á los que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las excepciones que determinan el art. 8.º del decreto de 18 de Julio del corriente.

4.º El que sea encontrado fuera del pueblo de su domicilio ó residencia habitual sin cualquiera de los indicados documentos será detenido por las Autoridades y remitido al punto en donde le corresponde jugar la suerte.

5.º Los Alcaldes son personalmente responsables de las

autorizaciones que concedan sin fianza ó faltando á cualquiera de los mencionados requisitos.

Do orden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. para que con la urgencia debida adopte las medidas necesarias con el fin de que tengan cumplido efecto las citadas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Sáigasta.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 20 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Autorizada por el Gobierno de la República en resolución de 12 del corriente mes la contratación en remate público de 60.000 mantas de cama con destino al servicio de acuartelamiento del ejército, se convoca por el presente anuncio á la subasta, que con dicho objeto ha de tener lugar el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, y con sujecion á las reglas y formalidades que establece el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 16 de Julio de 1874.—El Intendente de division, Secretario, Manuel Macías.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca subasta pública para adquirir 60.000 mantas de cama para servicio de acuartelamiento del ejército.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 60.000 mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de 12.000 para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en las salas de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta capital, calle de San Nicolas número 13, el día y en la hora designados en el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en que la preteroriedad de tiempo y su estado de comunicacion lo permita.

2.º Las mantas que se subastaran han de ser de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, lega do cruzado ó asigado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2 metros y 10 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con

un peso minimo de 2 kilogramos y 50 decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Ha de tener tambien una franja blanca, de 7 centímetros poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos; y para mejor inteligencia del color de la lana, hilo, tejido, batanado y lugar de la franja se hallaran de muestra en la Direccion general de Administracion militar, marcadas con el sello de la misma, dos muestras, á las que habra de supertarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º Las proposiciones podran comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 12.000, sem de producción nacional ó extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios siran preferidas las primeras; pero con la cláusula de que marcaran la preferencia las que sujetarlas á las condiciones que se prescriben más convenientes al servicio y economía de los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entraran en tanto en las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratación; y sin que sea permitido á los proponentes recusar ó entrar la adjudicacion de un lote ó parte de él, aun cuando su oferta abace el total ó parte de la adjudicacion.

4.º La entrega de las expresadas 60.000 mantas en su totalidad ó en la proporcion relativa á cada lote se verificará en los almacenes de la Administracion militar de la Península que designe esta Direccion, en cuales habran de estar situadas en localidades que sean puertos de mar ó en que haya via de ferrocarril, por partidas de igual número al designado á cada lote en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la adjudicacion, y con intervalos de seis dias de una á otra entrega. Si en el término de las entregas la fuesen debidas unas mantas, las repoutra por aumento en la siguiente; y si lo fuere en la última, la Administracion militar pondrá sin mas aviso á adquirir las que le faltar por gestion directa y por los medios más pronto y económicos á costa y cargo del rematante, a cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamento de contratación.

5.º Las entregas se harán á presen-

ria y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, pudiese de esta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria óir el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la Autoridad civil; teniéndose entendido que los acuerdos de la Junta, de que se levantara acta, serán decisivos.

6.ª Aunque la responsabilidad del rematante para la entrega ha de ser aceptada hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar, según lo establecido en la cuarta condición, se faculta a los proponentes para que determinen el punto á donde pueda convenirles que se verifique el reconocimiento por la Junta receptora, bien sea de la Península ó del extranjero; cuya circunstancia harán constar en su proposición; facultad que se les hace extensiva para el percibo de sus devengos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de Guerra que al efecto se autorice por este centro directivo, y por el número de mantas que componga el de cada lote por lo menos, por virtud de cuyo documento les sea hecho el pago del importe de las mantas entregadas, que será simultáneo al reconocimiento, y por libranzas emitidas en cualquiera de sus Cajas de las Administraciones económicas de las provincias si las mantas proceden de la fabricación nacional, y por las Comisiones de la Hacienda sobre restan estas dependencias oficialmente si aquellas lo son de producción extranjera y allí reconocidas.

8.ª El precio ántico que se fija es el de 11 pesetas 40 céntimos por cada manta, entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administración militar; en el concepto de que si las mantas fuesen de industria extranjera se satisficran por la Administración militar los derechos de Arancel en la forma que establece la Real orden de 19 de Febrero de 1871.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de consultarse el Tribunal de subasta, no admitiéndose ninguno otra más, ni se podrán retirar las presentadas principiando que sea el acto del remate. No son admitidas las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se óñguen por las 12 000 mantas en que se fija cada lote, ó no midan de esta número, ni las que no se hallasen redactadas enteramente conformes con el modelo inserto en continuación; y teniendo en cuenta que para su validez han de estar acompañadas del documento que acredita el depósito legal, en metálico ó en vales es del Estado en los tipos que determine la Real orden de 5 de Junio de 1867, del 5 por 100 de total importe que represente la oferta, y cuyo depósito acompañará el rematante al 10 por 100 por vía de fianza, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870. Las cartas de pago que correspondan á proposiciones no admitidas los serán devueltas á sus autores al terminar el remate, quedando así de las favorables retenidas hasta la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si entre los licitadores á las mantas que procedencia nacidas ó extranjera resultasen dos ó mas iguales, sus autores contendrán entre sí verbalmente á

presencia del Tribunal con sujeción á los preceptos de la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; pero esta obligación no se entiende con las respectivas entregas de industria nacional ó extranjera, quedando ya establecida en la última condición la preferencia de derecho á la primera.

11. El contratista temará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos; quedando establecido para el pago en el extranjero, en cumplimiento de la orden del Gobierno de 10 de Abril último, el cambio que resulte según la cotización corriente en Londres ó París.

12. Serán de cuenta de los contratistas los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse el contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel, y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta, para lo cual los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto del subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar en acta del remate.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empujes en la licitación, y cuantos casos y no los puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y reso, verán por lo preceptado en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1872.

### Modelo de proposición.

D. F. J. T., vecino de... y domiciliado en... , enterado del anuncio de convocatoria y pago de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día... de... , número..., segun las cuales han de ser contratadas 60 000 mantas de lana con destino al servicio de acuartelamiento del ejército en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y en vista de las expresadas condiciones y las condiciones exigidas por el precio cada manta de... pesetas (total en letra), verificándose el pago con relación á las entregas en tal punto (expresándose la nación á que pertenecen), acompañando como garantía de esta proposición la carta de pago que acredita el depósito de... pesetas (efectivo ó nominates), á favor de la Estipulación en la novena condición.

(Firma y fecha)

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Subdirector, J. de Intervención, Manuel Bonifás.—Hay un sello que dice: Dirección general de Administración militar.

Madrid 18 de Julio de 1874.—Aprobado.—Comandante.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Intendente Secretario, Manuel Morcán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales

### Circular.

La generalidad de los caudales de propios de la Península fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores, ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el protectorado el descuido con que los municipios han mirado el pago de réditos ánticos, originándose de aquí, que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representación; esta Dirección considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánticos, cantidad que se adeuda á cada fundación por réditos atrasados, mención de las hipotecas y fincas que están impestadas y si aquellas han sido sobrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortización civil, ó gravan las inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Del recibo de la presente circular espera la Dirección que V. S. con el celo y actividad que le distingue dará el oportuno aviso y traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874.—El Director general, Manuel de Acuña.

Lo que ha dispuesto publicar en esta periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el preinserto escrito.

Leon 19 de Julio de 1874.—

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 38.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Baldomero Barbon Garcia, cuyas señas se expresan á continuación, alistado por el Ayuntamiento de Vegarrienza para el segundo llamamiento del año actual, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Leon 23 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos claros, nariz roma, barba lampiña, color caido.

Circular.—Núm. 39.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra me participa hallarse en esta provincia, trabajando de cantos, Agustín Cedeira Canina, Manuel Lopez Cardeis, José Birreiro Lopez y Manuel Gil Rivas, y como se hallan sujetos á responsabilidad militar; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los citados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, para yo hacerlo á la mi dicha autoridad.

Leon 23 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE FORENTO.

### MINAS.

Núm. 40.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. Joaquin Martínez Carrate, registrador de las minas de carbon llamadas El Deseo y El Interés, sitas respectivamente en Rodizano y Ventosilla, parages llamados Collada de Obejeros y hoja de Ventosilla; he tenido á bien admitirle las renunciaciones que de las mismas ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 20 de Julio de 1874.—

El Gobernador. Manuel Somaza de la Peña.

Circular.—Núm. 41.

Al publicar en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 3.º del corriente número 1.º la solicitud de un registro denunciado presentada en este Gobierno por D. Matías Bustamante con el título de Alvaro 1.º sita en La Pola de Gordon, parage llamado Corallo, se publicó una equivocación material al hacer la designación de la misma, fijando 150 metros desde el punto de partida al Naciente, en vez de 1.150 que figura en la solicitud.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somaza de la Peña.

DON MANUEL SOMAZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Martínez Carreta, vecino de Palencia, residente en el mismo, calle de Carreteras, número 8, de edad de 40 años, profesión Abogado, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha, a las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 703 pertenencias de término de carbon llamada La Variable, sita en término realengo del pueblo de Rodiezno, Ayuntamiento de Rodiezno, paraje llamado collado de Ovejeros y linda por sus cuatro vientos con terrenos comunes; hace la designación de las citadas 703 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida las estaca número 4.º de la mina Sta. Virginia; desde esta se medirán 300 metros al Sur y se colocará la estaca núm. 1.º desde esta 2.200 al Este y se colocará la núm. 2.º, de esta 2.000 al Norte y se colocará la 3.º, de esta 4.300 al Oeste y se colocará al 4.º, de esta 1.300 al Sur y se colocará la 5.º y de esta 2.100 al Este y se colocará la 6.º, cercando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realzado el depósito prevenido por

la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Julio de 1874.—Manuel Somaza de la Peña.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.—Circular.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

La Diputación en sesión del 18 del corriente, acordó dirigirse por conducto del Sr. Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Jefe económico de esta provincia, reclamando contra el repartimiento que por consumo de cereales se impone á los municipios para el año económico actual, cuyos cupos se publicaron en el Boletín oficial extraordinario de primero del presente mes. Los fundamentos de la reclamación se hallan en que no se ha deducido de cada población el 23.53 por 100 de habitantes que no comea pan según dispone el decreto de 28 de Junio último, y el resto ó sean las tres cuartas partes se las supone consumidas de pan de trigo, y de lo que generalmente se hace es de centeno, de donde resulta según los cálculos mas aproximados que grava el repartimiento cuando ménos en un 54 por 100 de la cuota verdadera que corresponda pagar.

En su virtud y cumpliendo con lo acordado en referido día llamo la atención de los Ayuntamientos de la provincia, para que conluyan á estas reclamaciones adviniendo por su parte los razonamientos conducentes á que el impuesto de cereales graven en su justa cantidad.

Leon 20 de Julio de 1874.—El Presidente, Lesmes Franco del Corral.—El Diputado Secretario, Manuel Orin y Ruiz.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 30 del actual tendrá lugar á las ocho de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Gusendos de los Otos aprobando el arriando hecho por el Alcalde de barrio del mismo de los pastos comunes y

de particulares á ganaderos de fuera del municipio, contra el cual se alzan Saturnino Ruiz, Miguel Gonzalez y otros, del propio pueblo.

Leon 25 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Ramon Martinez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Administracion.—Negociado 9.º

Suministros.

Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en sesión de este día, han fijado para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el mes de Junio último.

Table with 2 columns: Artículos de suministros, Ps. Cs. Rows include Ración de pan de 24 onzas castellanas, Tanega de cebada, Arroba de paja, Arroba de aceite, Arroba de carbou vegetal, Arroba de leña, Arroba de vino, Libra de carne de vaca, Libra de carne de carnero.

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

Table with 2 columns: Artículos, Ps. Cs. Rows include Ración de pan de 70 decágramos, Ración de cebada de 60 3/4 litros, Quintal métrico de paja, Litro de aceite, Quintal métrico de carbon, Quintal métrico de leña, Litro de vino, Kilógramo de carne de vaca, Y kilógramo de carne de carnero.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la Real óden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y disposiciones posteriores.

Leon 21 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, Julio Font.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario

general Castrense interior lo siguiente:

El Presidente del Poder Ejecutivo se ha enterado de las instancias elevadas á su autoridad por varios párrocos Castrenses, solicitando la variacion del sistema de recompensas que hoy existe en su reglamento en atencion á las circunstancias de guerra en que la Nacion se halla. El referido Presidente en vista de las unánimes consideraciones que en apoyo de la súplica han expuesto en sus respectivos informes la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, General en Jefe del Ejército del Norte y Vicario general, se ha servido resolver que el art. 30 del Reglamento orgánico del Clero Castrense aprobado en 12 de Octubre de 1853, se modifique en la forma siguiente:

Los Capellanes Castrenses para participar de las gracias generales que se concedan al Ejército, podrán obtener por servicio de guerra y especiales, según las circunstancias, el aumento de trescientas pesetas anuales en sus respectivos haberes de entrada, ascenso y término, en concepto de sueldos personales, conservando en el escalafon el lugar que á su antigüedad correspondan.

De óden del expresado Presidente, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Barmudiz.—Lo trascribo á V. E. para el suyo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes.

Leon 23 de Julio de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

No habiendo rendido los Alcaldes que á continuacion se expresan, las cuentas definitivas del impuesto sobre cédulas de empadronamiento pertenecientes á los años de 1871 y 1872, é ingresado en Caja el importe de las distribuidas y cobradas, á pesar de lo dispuesto en mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 48, correspondiente al día

20 de Octubre próximo pasado, les prevengo, que los que para el día 10 del próximo mes de Agosto no hayan cumplido con tan importante servicio, sin más aviso ni consideración, les será expedido el oportuno apremio.

En la confección de dichas cuentas, serán admitidas como data todas aquellas édulas que por diferentes causas no hubiesen podido distribuirse entre los vecinos y resulten existentes como inútiles y sobrantes, entregándolas en esta Administración.

Leon 24 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

	CON SELLO DEL AÑO 1871-1872	
Alfaja de los Melones.	250	.
Armunia.	300	.
Astorga.	1100	.
Benavides.	67	.
Cabrianes.	118	.
Calzada.	40	.
Canatejas.	100	.
Carriazo.	86	.
Carrocera.	1	.
Castrotierra.	15	.
Casillafé.	100	.
Castrocalbon.	17	.
Castromodarra.	40	.
Cea.	45	.
Fuentes de Carbajal.	19	7
Gurializa del Pinar.	24	.
Grajal de Campos.	60	.
Juara.	130	.
La Buñeza.	100	750
Lancaza.	87	.
Li Vecilla.	115	27
Llamas de la Livera.	13	.
Mausilla de las Mulas.	29	.
Matallana.	101	.
Marias de Paredes.	300	.
Otero de Escarpiza.	30	174
Pajares de los Oteros.	34	13
Pola de Gordán.	646	278
Posada de Valdeon.	300	.
Puzelo del Paramo.	10	.
Ribanal del Camino.	304	.
Ronedo.	104	.
Riego de la Vega.	150	.
Riello.	318	.
Rioseco de Tapia.	110	216
Sariego.	230	.
Sahagún.	1238	800
Sta. Maria de Ordás.	200	.
Sta. Maria del Rey.	351	.
Stas. Matias.	24	19
S. Pedro Bercianos.	20	.
S. Justo de la Vega.	16	.
Tarcea.	114	245
Trechas.	50	.
Valdehesno.	600	600
Valdepiélago.	10	.
Vandepolo.	22	.
Vanderas.	120	.
Valencia de D. Juan.	846	193
Vegacervera.	271	.
Vegaquemada.	2	.
Vegarrienza.	9	.
Vegas del Condado.	280	.
Vinademor.	43	.
Villafer.	14	75
Villanizar.	50	.
Villanuel.	1	.
Villanovan.	16	.
Valdeleju.	2	.
Villanueva de Jamuz (hoy Sta. Elena).	107	250
Villathornate.	30	.
Villasauriego.	7	.

Villaverde de Arceyos.	11	.
Villazala.	132	325
Villaflores (hoy Villaburga).	2	.
Atreves.	149	530
Balboa.	200	.
Barjas.	387	9
Bembibre.	455	678
Borrenes.	133	197
Cacabelos.	143	.
Camponaraya.	500	242
Candín.	211	.
Castropodame.	9	176
Corullón.	16	125
Columbianos (hoy Ponterrada).	2	500
Cubillos.	136	.
Pabero.	91	17
Igüeda.	182	81
Lago de Carracedo.	1	.
Molinaseca.	283	316
Noveda.	1	.
Paradaseca.	117	500
Peranzanes.	32	400
Ponferrada.	17	.
Puerto Domingo Florez.	17	450
Portela.	152	271
Priaranza.	600	.
Sancedo.	4	.
S. Esteban de Valdueza.	4	.
Toreno.	183	.
Trabadelo (hoy Vilafranca).	101	.
Vega de Espinareda.	204	343
Vega de Vancarce.	314	.
Valle de Finolado.	38	.
Villalcanes.	75	500
Villafranca.	38	390

Siendo de absoluta é imprescindible necesidad, que la comisión de la comprobación administrativa de la contribución industrial, compuesta de los Sres. D. Domingo San Martín, Jefe, y D. Mariano Soto Muñiz, Auxiliar, de la misma, gire una visita á toda la provincia, á los efectos determinados en el reglamento de 20 de Mayo de 1873, he dispuesto que los expresados funcionarios procedan inmediatamente á verificar dicha visita, encargando á los Sres. Alcaldes y demás autoridades presten á los mismos todo el auxilio que al efecto les pidieren, para el desempeño de su cometido; en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley determina.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las autoridades de la misma.

Leon 22 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Sección de Propiedades.—Negociado de ventas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular fecha 7 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Circular.—Las circulares de este Centro directivo fechas 14 de Febrero y 30 de Abril de 1859, fueron dictadas para que las oficinas de la Administración provincial se cuidasen con el mayor esmero y eficacia, del ingreso por los compradores de bienes

enajenados, de los derechos que aquellos deben satisfacer en concepto de tasación, reintegro de papel sellado, derechos de los funcionarios que intervienen en los expedientes de subasta y subvención por el anuncio en el Boletín oficial.

Las reclamaciones que formulan en este Centro directivo varios de dichos funcionarios, hace comprender que no se observan puntualmente las prescripciones contenidas en las expresadas circulares, limitándose á la voz que los intereses del Estado, los derechos legítimos de todos los llamados á intervenir en aquellos actos y que reconocen las leyes desamortizadoras.

Resuelto á hacer que estas se cumplan estrictamente, evitando quejas fundadas que distraen á esta oficina general de graves y perentorias atenciones, he acordado advertir á V. S. cuido muy escrupulosamente de que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La Sección de Propiedades tendrá especial cuidado de no extender el cargaremo del importe del primer plazo ó de la totalidad de la enajenación de las fincas, sin que los compradores lo verifiquen igualmente de una peseta en concepto de publicación del Boletín de ventas, entregando en la misma sección los derechos respectivos al Juez de la subasta, exhibiendo el recibo del Escribano por lo que respecta á sus derechos y á los del pregonero; y sin que liquiden por último y hagan el reintegro del papel sellado correspondiente.

2.ª Cuidará esa Administración de reinesar mensualmente al Sr. Juez decano ó encargado en esta capital de recaudar los derechos de doble y triple subasta, las cantidades que por este concepto deban abonarse, verificándolo en libranzas del giro íntimo del Tesoro, y acompañando una relación de las mismas sumas con los nombres de los rematantes y fincas á que corresponden.

Recomiendo á V. S. vigile con todo interés la exacta observancia de las prevenciones anteriores, en la inteligencia de que la omisión que se advierta en este servicio será de la directa y personal responsabilidad de esa Administración y de los demás funcionarios que deban intervenir en su cumplimiento.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público y á fin de que los compradores de bienes nacionales que hayan de satisfacer los primeros plazos, cumplan cuanto á los mismos se refiere en la anterior circular.

Leon 13 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

Lic. D. Juan Manuel Fernandez Herce. Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo promovido en este Juzgado por don Juan José Alonso Morante, vecino de Lombrana, contra Miguel Escapa Huerta, difunto, vecino que fué de Grajal de Campos, hoy contra sus herederos, sobre pago de tres mil reales y veinte y una fanegas de trigo, he proveído en veinte y dos del actual el particular de auto del tenor siguiente: Llámese por edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Leon y fijarán en las puertas del Juzgado á Francisca Escapa Benavides, á fin de que á término de nueve días comparezca en este Juzgado á nombrar curador que la represente, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Leon y pare el perjuicio que haya lugar á la Francisca Escapa Benavides, expido el presente en Sahagún á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Laureano Medina.

ANUNCIOS.

El día 19 del corriente se extravió de los pastos de Alden del Puente una yegua de 4 cuartas de alzada poco más ó menos, pelo castaño oscuro, con la cola y cola cortada. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón á su dueño Facundo Perez Marcos, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Del pueblo de Diego Alvaro, partido de Priodrahita, en Avila, desaparecieron un perro, pelo castaño oscuro, de un año cumplido, azuda seis y media cuartas, estrochado, labio superior blanco, calzado de pies y una mano y otra y cola esquilada, de la propiedad de D. Juan Carrera, vecino de dicho pueblo, y de la de D. Zacarías Aluán, una yegua, pelo negro, un bulbo en la nariz izquierda, lunares en los dos costillares, corrada, yerro de escudo en la nariz é anca derecha, siete cuartas de alzada, y preñada.

Las personas que sepan su paradero, se les ruega den razón al Alcalde popular de Mayorga ó en esta imprenta.

Se vende un prado, término de Villavater, el pradillo, de cobia de tres hembras de 1.ª y cerrado con hierro vivo, 39 chopos y 34 negritos. Quien se interese en su compra véase con Dominica de la Riva, calle de Herberos, número 3. Leon.